

Frangueo
certado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas per conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 37.

Plagas del campo.

Es propósito firme del Gobierno actual, acabar de una vez con el estado vergenzoso que en España presentan las plagas del campo, las cuales, salvando raras excepciones—langosta y alguna otra—, no han sido combatidas por particulares ni por el Estado.

Para resolver de una vez el problema, el Sr. Director general de Agricultura y Montes, ha dado ya órdenes oportunas para que los Servicios Agronómicos, ayudados por las autoridades locales hagan el correspondiente estudio de las plagas existentes en cada provincia, y de los procedimientos que deben emplearse para combatirlas.

Cierto, que esta provincia no es de las más castigadas por los insectos y criptógamas, como consecuencia indudable de la crudeza del clima; pero, sin embargo, hay algunas plagas que causan grandes destrozos, como sucede con

la flojera, cuquillo y cenolilla de la vid, pulgulla y oruga de la remolacha, diversos insectos de los árboles frutales, gorgojos y pulgones de legumbres, negril y cuscuta de la alfalfa, garapatillo del trigo, etc., etc.

Así pues, todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, después de haberse asesorado cuidadosamente de los agricultores, pasando revista a todas las plantas que en la provincia suelen cultivarse, como cereales, legumbres, remolacha, patata, veza, alfalfa, esparceta, trébol, plantas diversas de huerta, vid, árboles frutales etc., se servirán remitir una nota al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, con arreglo al adjunto modelo, en la que constarán el nombre vulgar del insecto o enfermedad, planta o plantas a que ataca y número de hectáreas que se temen sean invadidas en la actual cosecha o que lo hayan sido en los últimos años, o en su caso, número aproximado de árboles, teniendo en cuenta que no se trata de obtener datos matemáticamente exactos, sino de formar una aproximada idea para calcular por alto los gastos de extinción.

Dicha nota se encontrará en poder del citado Sr. Ingeniero antes de transcurrir los 15 días siguientes al de la publicación de este Boletín oficial, y como se trata de un servicio de importancia y urgente, advierto a todos los señores Alcaldes que, tanto en el caso de que dejen de consignar importantes enfermedades o plagas, como en el de que la referida nota no esté en su destino antes de la fecha consignada, me veré obligado a imponer sin previo aviso la multa de 25 pesetas.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN

Plagas o enfermedades que suelen existir en el término municipal de.....

Nombre [del insecto o enfermedad.]	Planta o planta que ataca.	Número de hectáreas o árboles que podrian ser atacados.
.....
.....
.....
.....
.....

..... de de 1926.

El Alcalde,

Circular núm. 35.

Recibiéndose con frecuencia en este Gobierno civil, peticiones de licencias gratuitas de uso de armas para agentes municipales y guardas particulares jurados, sin acompañar a aquellas los documentos indispensables, y a fin de evitar trámites innecesarios, y por consiguiente retrasos que por esta omisión se originan en la expedición de dichas licencias, he tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Que los Sres. Alcaldes al solicitar dicha clase de licencias para los agentes municipales, harán constar en el oficio el nombre y dos apellidos de los interesados, el cargo que desempeñan y su edad, y además reseñarán el arma que cada individuo haya de usar, o sea: clase, marca, calibre y número; y

2.ª Que cuando la licencia que interesen lo sea para guardas particulares jurados, en este caso han de acompañar al oficio copia literal certificada del título del guarda, en la que debe constar la clase de arma que éste debe utilizar, y certificación de los informes que para los efectos de juramento diera la Comandante de la Guardia civil, ambos documentos reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre del Estado.

Advierto a los Sres. Alcaldes, que quedarán sin curso cuantas peticiones se reciban en este Gobierno, que no se ajusten a lo anteriormente prevenido.

Soria 12 de Febrero 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

Circular núm. 38.

Según me participa el Sr. Alcalde de Almarza, ha desaparecido de la dehesa del pueblo

de Gallinero, dos caballerías de la propiedad de D. Juan Francisco Sanz Araneon, vecino de Gallinero, de las señas siguientes: una yegua de 8 años, pelo negro, con el hierro del pueblo en el anca derecha, hendida la oreja derecha y patialzada de las cuatro extremidades, y otra yegua de 4 años, pelo negro, con un lucero en la frente, ealzada de la pata derecha.

A ambas caballerías se les conocen las señas de la labranza.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Gallinero, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlas.

Soria 12 de Febrero de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos de segunda categoría que se expresan, los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid 6 de Febrero de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Soria.—Santa María de Huerta, D. Primo Egido Jodra, interino del mismo; Soto de San Esteban, D. Esteban Martínez Benito, (caso cuarto).

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa y sus concordantes veintidos y sucesivos del reglamento para su aplicación, se inserta a continuación la relación nominal rectificada, de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término municipal de Golmayo, con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Talayud por Burgos-Soria, a fin de que, durante el plazo de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, puedan los interesados presentar ante dicha Alcaldía las reclamaciones que a su derecho convenga, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta.

Al propio tiempo, se advierte a los propietarios interesados que tienen su residencia fuera del repetido término municipal de Golmayo, la necesidad de nombrar ante aquella Alcaldía persona que los represente en las sucesi-

vas notificaciones que fuere preciso hacerlas, bajo apercibimiento que de no hacerlo así durante el expresado plazo, e designar persona no vecina de dicha jurisdicción, se tendrá por válida toda notificación que se dirija a la mencionada Alcaldía, la que, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a este Gobierno las re-

clamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa, en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Soria 8 de Febrero de 1926.—El Gobernador elvil, Jacobo Monjardin.

RELACION nominal rectificada por la Alcaldía de Golmayo, de los propietarios interesados en la expropiación de fincas que, en todo o en parte, han de ser expropiadas con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico Santander, Burgos, Soria y Calatayud.

Sección de Salas de los Infantes a Soria.—Traso 7.º—Término municipal de Golmayo.

Número de orden.	NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	OBSERVACIONES.
1	Gregoria Milla.....	Golmayo....	Rústica.....	
2	Mónica Santa Bárbara.....	"	"	
3	Orisantos Ramos.....	Carbonera...	"	
4	Pedro Lacussant.....	Sevilla.....	"	
5	Luis Romera.....	Golmayo....	"	
6	Pedro Lacussant.....	Sevilla.....	"	
7	Aquilino Santa Bárbara.....	Golmayo....	"	
8	Juliana García.....	"	"	
9	Timoteo García.....	"	"	
10	Luis Romeral.....	"	"	
11	Pedro Borque.....	Soria.....	"	
12	Felipe Díez.....	Golmayo....	"	
13	Paseual Hernández.....	"	"	
14	Osasimiro Sans.....	"	"	
15	Santos Ramos.....	"	"	
16	Eugenio Martínez.....	"	"	
17	Cándido Santa Bárbara.....	"	"	
18	Pedro Borque.....	Soria.....	"	
19	Pedro Lacussant.....	Sevilla.....	"	
20	Bonifacio Romera.....	Golmayo....	"	
21	Eustaquio Pérez.....	"	"	
22	Gregoria Milla.....	"	"	
23	Eusebio Torres.....	"	"	
24	Vicente Escalada.....	"	"	
25	Bonifacio Romera.....	"	"	
26	Valentín Pérez.....	"	"	
27	Gregoria Milla.....	"	"	
28	Florentino García.....	"	"	
29	Félix Lorenzo.....	"	"	
30	Luis García.....	"	"	
31	Benito Hernández.....	"	"	
32	Gregoria Milla.....	"	"	
33	Felipe Gonzalo.....	"	"	
34	Monica Santa Bárbara.....	"	"	
35	Pablo Hernandez.....	"	"	
36	Pedro Lacussant.....	Sevilla.....	"	
37	Olaudio Santa Bárbara.....	Golmayo....	"	
38	Aquilino Gonzalo.....	"	"	
39	Andrés Gonzalo.....	"	"	
40	Vicente Escalada.....	"	"	
41	Andrés Gonzalo.....	"	"	
42	Felipe Gonzalo.....	"	"	
43	Carlos Berzosa.....	"	"	
44	Valentín Pérez.....	"	"	
45	Pablo Hernández.....	"	"	
46	Dehesa del Estado.....	"	"	
47	Pedro Lacussant.....	Sevilla.....	"	

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Secretaría.--Cédulas personales.--Circular.

Creiendo conveniente ampliar las circulares publicadas por esta Presidencia, para que tan importante servicio se lleve a cabo en la forma legal debida, se hace saber que la Excm. Diputación provincial acordó unánimemente en su sesión del día 9 de Enero próximo pasado, rebajar en un 50 por 100 las de las clases 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª y 16.ª de la tarifa primera; 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª y 13.ª de la tarifa segunda, y la 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª y 13.ª de la tarifa tercera; este es el máximo del tanto por ciento en que podía hacerlo, teniendo en cuenta que sus administrados están verdaderamente abrumados por el pago de contribuciones e impuestos. Solicitó también del Ministerio de la Gobernación, autorización para la rebaja de las demás clases en igual tanto por ciento, y aunque ha gestionado con verdadero ahinco, ha sido denegada, con gran pesar de todos los Sres. Diputados, por Real orden de 10 del que cursa.

Recogidas las hojas, se formalizarán los padrones, teniendo en cuenta, no solo la declaración hecha por los interesados, sino clasificándolos en la clase y tarifa que les corresponda, según los antecedentes que obren en la Secretaría de los Ayuntamientos.

A las cuotas de contribución de cada vecino, deben acumularse todas las que cada uno de ellos satisfaga en cada término municipal o en cualquiera otro de España, si la cuota fuese conocida, indicándose, de no serlo, el pueblo de la provincia donde tributan. Lo mismo corresponde hacer en relación con los sueldos que perciban y alquileres que satisfagan por las viviendas, así como por aquellos conceptos contributivos que son base de la tarifa 2.ª que afecten al cónyuge, acumulaciones unas y otras que se harán dentro de cada uno de sus conceptos respectivos, para la aplicación de la tarifa correspondiente. De no cumplirse lo ordenado, se exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

Hecha la clasificación por la Comisión permanente y formado el padrón por duplicado, se remitirán a esta Corporación dentro de los diez días siguientes para su rectificación o aprobación y después de ser expuestos en los respectivos Ayuntamientos, exceptuándose el de esta capital, los de las cabezas de partido judicial y poblaciones mayores de 2.000 habitantes.

Del 15 al 20 de Marzo, se sustanciarán por los Ayuntamientos dichas reclamaciones, para con el informe de la Comisión municipal permanente y las pruebas en que tales reclamaciones se funden, sean elevadas a la Diputación antes del 21 de dicho mes, y desde esta fecha al 31 de Marzo, las resolverá la Comisión provincial.

Se adoptarán por la Comisión provincial las resoluciones sobre las reclamaciones de que se ha hecho mérito, contra cuyo acuerdo cabrá el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, recurso que no detendrá los efectos cobratorios.

Devueltas que sean a los Ayuntamientos las reclamaciones por esta Corporación, con la resolución sobre las mismas recaída, se procederá por los Ayuntamientos a la formación de las listas cobratorias y al pedido de las cédulas correspondientes, a esta Corporación provincial del 1.º al 10 de Abril, siéndoles remitidas las cédulas que hubieran solicitado sin demora, acompañándose con la remesa factura por duplicado, uno de cuyos

ejemplares se devolverá con la firma de los Sres. Alcalde y Secretario de cada Ayuntamiento.

El periodo voluntario de cobranza, comprenderá desde 1.º de Mayo al 30 de Junio, correspondiendo la cobranza en tal periodo a las personas que la Corporación designe, probablemente los Recaudadores de contribuciones.

Esta Diputación en caso de morosidad o incumplimiento de lo ordenado, procederá a la imposición del correctivo correspondiente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 278 y siguientes del Estatuto provincial y 56 y sucesivos de la Instrucción.

Los padrones no han de ser reintegrados, ni sus copias ni las listas cobratorias, pero sí cuantas certificaciones se exigieren de los Ayuntamientos por la Diputación, a virtud de la facultad que se la reconoce en el art. 31 de la Instrucción, en cuyo supuesto, el reintegro se hará a razón de 10 céntimos de peseta por pliego, cuando esten escritos a mano, por hoja si lo están a máquina y por cada una de sus planas si fueren impresas.

Como aclaración se hace constar, que según el artículo 31 de la Instrucción, las Diputaciones provinciales podrán hacer las comprobaciones que estimen necesarias, reclamando al efecto a los Ayuntamientos toda clase de antecedentes acerca de las modificaciones producidas en el Censo de población por nacimientos, defunciones, ausencias, empadronamientos, etc., debiendo los Alcaldes cuidar de atender tales requerimientos con toda urgencia, respondiendo los mismos personalmente de la desobediencia o demora.

Prohibición para la imposición de recargos en las cédulas personales.

Queda prohibida la imposición de recargos sobre cédulas personales por los Municipios, no reconociéndose validez mas que al que por soltería y en beneficio de la Diputación es establecido por el Estatuto provincial y los que por los números 3.º y 5.º del artículo 256 del mismo se autoriza en favor también de las Diputaciones. En su consecuencia, los Ayuntamientos aunque tengan consignado en sus presupuestos el recargo del 50 por 100 sobre cédulas por haberlo así presupuestado en el ejercicio de 1924-25, se entenderá no han de llevar a los padrones aumento del valor de las cédulas, pues éstas no pueden sufrirlo en manera alguna, sin que obste para que los Ayuntamientos perciban en su día de la recaudación que se obtenga una cuota igual a la que por dicho concepto realizaron en el año 1925.

Plazo de vigencia de las cédulas personales.

Las cédulas personales serán valederas durante el año natural y el siguiente hasta que termine el periodo de cobranza voluntaria de las nuevas cédulas.

Quiénes están sujetos al pago de las cédulas personales.

Están sujetos a este pago, todos los españoles y extranjeros de ambos sexo, mayores de 14 años domiciliados en la provincia. Exceptuarse del pago de cédulas personales: 1.º Los pobres de solemnidad. 2.º Las Religiosas que vivan en clausura y las Hermanas de la Caridad. 3.º Los penados durante el tiempo de prisión. 4.º Los dementes reclusos en un Manicomio. 5.º Las clases de tropas del Ejército y de la Armada y asimilados, mientras se hallen en servicio activo.

Las personas que según la Instrucción están obligadas a proveerse de cédula, lo están asimismo a exhibirla, siempre que lo reclame un funcionario público o agente de la Administración.

No podrán expedirse cédulas personales por duplicado y si solo certificaciones con referencia a los padrones respectivos, según el art. 38 de la Instrucción, debiendo solicitarse de los Ayuntamientos mientras la recaudación del ingreso por cédulas sea función municipal, y caso de cesar éstos en ella, de la Diputación.

Actos en los que es obligatoria la exhibición de la cédula personal.

Es indispensable la exhibición de la cédula personal: para desempeñar toda comisión o empleo público; para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aun en los de elección popular; para el otorgamiento de contratos, cualquiera que sea el documento en que conste; para ejercitar acciones o derechos; para la inscripción de las matriculas de enseñanza que no sean gratuitas; para el ejercicio de la industria, profesión o arte; para toda reclamación o solicitud o practicar acto civil; para acreditar la personalidad y para la realización de créditos; para ser Directores, Administradores, etc. o empleados de empresas; para todo acto análogo a los anteriores; para dar posesión de cualquier cargo o empleo público; para el abono de haber por nómina en empleo activo, o por concepto de pasivo.

En cumplimiento de lo que antecede vendrán obligados a exigir la exhibición de cédula: los Notarios para otorgamiento de todo instrumento o acta, los Habilitados para acreditar haberes; los Tribunales y Jueces para dar curso a escrito ante ellos presentado, sin que esto obste para el curso regular de las diligencias judiciales; para los contratos de inquilinato y arrendamiento, etcétera; para la inscripción y anotación en el Registro de la propiedad; para dar curso a toda clase de exposición, instancia o reclamación por las autoridades civiles, militares y eclesiásticas y Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones y oficinas administrativas de toda clase; para toda clase de licencia o permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar, pescar o adquirir cartillas de sirvientes; para autorizar todo pago en cualquier concepto en las Cajas públicas; para otorgamiento de documentos privados; para inscripción en las listas de Colegios, asociaciones o gremios; para acordar toda traslación de vecindad o pase de padrón municipal de un distrito a otro o de barrio o barrio.

Tarifa correspondiente cuando figure el contribuyente comprendido en más de una tarifa.

Cuando un contribuyente figure comprendido en más de una tarifa, se le incluirá en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada, con la excepción de aquellos que encontrándose comprendidos por sus circunstancias en las tarifas 1.^a y 3.^a, satisfaga por alquiler y servicios especiales de piso, habitación o finca destinada a vivienda, menos del 25 por 100 de sus rentas de trabajo, caso en el que serán desde luego incluidos en la primera de las indicadas tarifas y tributarán por la clase de cédula que en ella les corresponda, en razón directa de sus rentas de trabajo.

Tarifa correspondiente cuando no sea clasificado el contribuyente por ninguna de las tarifas establecidas.

Las personas que no sean clasificables por rentas de trabajo, contribuciones directas ni alquileres, pagarán cédula de la clase 13.^a tarifa 3.^a Lo mismo se entenderá con respecto a las personas que no hayan sido clasificadas en el padrón por ninguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas, sin perjuicio de su debida clasificación.

Responsabilidad del cabeza de familia respecto a la obligación en la obtención de cédula personal.

Del importe de la cédula que hayan de obtener los que no sean cabeza de familia, será éste responsable en los casos de apremio. Los contribuyentes que sean cabeza de familia, quedan obligados a adquirir con su cédula las correspondientes a los individuos de su familia que conviven con él y a los jornaleros y sirvientes que habiten en su casa, respondiendo caso de apremio del importe de todas aquéllas.

Casos en que la cédula a obtener, se prefija por el Estatuto excepcionalmente.

Los militares y sus asimilados, que no estén retirados, se proveerán de cédula de clase 15.^a, tarifa 1.^a, siempre que solo deban contribuir por el sueldo que como militares perciban.

Las personas que no sean clasificadas así como las que tampoco sean clasificadas por rentas de trabajo, contribuciones ni alquileres, satisfarán cédula de la clase 13.^a, tarifa 3.^a

De igual clase de cédula estarán obligados a proveerse, si por otro concepto no les correspondiera de clase superior y sin perjuicio en su caso del recargo de soltería, los jornaleros y sirvientes de ambos sexos.

También satisfarán cédula de clase 13.^a, tarifa 3.^a los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres,

A los efectos de lo que acaba de declararse sobre la cédula correspondiente a los menores, se considerarán no emancipados los menores de edad solamente.

Los hijos menores que vivan en compañía de sus padres y perciban rentas de trabajo o paguen contribución territorial, industrial o minera, deberán tributar por la cédula que proceda, dentro de la tarifa 1.^a y 2.^a respectivamente.

La mujer casada que no pesyendo rentas de su trabajo, ni satisfaga contribuciones directas no le correspondiese cédula especial de conyuge por la en que su marido esté clasificado, obtendrá cédula de clase 13.^a, tarifa 3.^a

En el caso de que la mujer casada que satisfaciendo contribuciones directas y por hallarse su marido clasificado en la tarifa 2.^a hubiera de aumentarse las cuotas que por contribución paguen ambos cónyuges para fijar la clase de cédula exigible al marido, pagará únicamente la mujer la cédula de la clase 13.^a, tarifa 3.^a, salvo que le correspondiese cédula especial de conyuge.

La mujer casada que tuviese en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, aunque le correspondiese cédula especial de conyuge, solo satisfará cédula de clase 13.^a, tarifa 3.^a, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas, le correspondiese otra distinta.

Es de hacer observar no es de incorporar a las presentes normas declaración alguna respecto a la cédula especial de una peseta de que habla el apartado H del art. 226 del Estatuto provincial como aplicable a los hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas, habida cuenta que, incorporada la bonificación del 50 por 100 a la clase 13 tarifa 3.^a, que es la aplicable en todo caso a los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres, se estima sería lesivo para los mismos en cuanto por aquella declaración de cédula especial de una peseta, podrían verse sustraídos y eliminados del beneficio de aquella

bonificación en caso de que la tarifa aplicable al padre fuere la última clase en cualquiera de los dos, y mucho más en el supuesto de que la aplicable al padre, fuese la tarifa 3.ª en cuyo caso resultaría la anomalía además, de hacer contribuir al hijo en mayor cuantía que al padre.

Cédula especial de conyuge.

Cuando la mujer casada no posea renta de su trabajo, ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de conyuge, si así correspondiese por la en que su marido esté clasificado.

También se abonará la cédula especial de conyuge, cuando aun percibiendo rentas de su trabajo de mujer o satisfaciendo contribuciones directas, no correspondiere exigirle cédula por estos conceptos, por ser inferior de la que le correspondiese por cédula especial de conyuge, así como también en el caso en que por hallarse comprendido el marido en la tarifa 2.ª y pagar la mujer contribución directa hubieren de acumularse las cuotas de ambos para fijar la clase de cédula correspondiente al marido, y a la mujer no se le pudiera aplicar la clase 13.ª tarifa 3.ª por ser de aplicación la cédula especial de conyuge por la en que el marido se hallase comprendido.

La cédula especial de conyuge será igualmente exigible, salvo las excepciones que resulten, por las que se señalan al puntualizar la cédula correspondiente a mujer casada, siempre que el esposo esté incluido en las nueve primeras clases de la tarifa 1.ª, en las siete primeras de la tarifa 2.ª o en las seis primeras de la tarifa 3.ª.

Se exceptúa de cédula especial de conyuge, la esposa en cuya compañía estén cuatro o más hijos menores de edad.

La cédula especial de conyuge, será un quinto de la correspondiente al marido.

Cédula de mujer casada.

Cuando no posea rentas de su trabajo ni satisfaga contribuciones directas pagará cédula especial de conyuge la mujer casada, si así correspondiere por la en que su marido esté clasificado, según se tiene indicado al hablar de la cédula especial de conyuge, y en otro caso cédula de la clase 13.ª, tarifa 3.ª.

Cuando perciba rentas de su trabajo, o satisfaga contribuciones directas la mujer casada, si el marido tributa por la tarifa 1.ª o la 3.ª la mujer pagará la cédula que le corresponda por la tarifa 1.ª o la 2.ª, salvo que proceda exigirle cédula especial de conyuge y que la cuantía de ella resulte superior a las que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignarse, pues en este caso, como al hablar de la cédula especial de conyuge se ha dicho, tributará por ésta.

Cuando la mujer casada satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.ª, se verificará la acumulación de las cuotas que paguen ambos conyuges, en la forma que antes se ha dicho, para fijar la clase de cédula exigible al marido, y la mujer pagará únicamente cédula de la clase 13.ª tarifa 3.ª, salvo que le corresponda la especial de conyuge.

Cuando perciba rentas de su trabajo la mujer casada y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.ª, será aplicable la norma antes expuesta.

Cuando la mujer viva en el régimen de separación de bienes durante el matrimonio por ministerio de la ley, pacto o resolución judicial, tributará con independencia del marido, con arreglo a la tarifa y clase que le sea

aplicable, según las circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

La mujer casada que tenga en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, solo satisfará cédula de clase 13.ª de la tarifa 3.ª, a no ser que por rentas de su trabajo o contribuciones directas le fuesen aplicadas las normas anteriores.

Cédula especial de soltero.

Satisfarán el recargo que se fija en las correspondientes tarifas, por el concepto de soltería, los contribuyentes solteros mayores de 25 años.

También satisfarán este recargo los viudos mayores de dicha edad que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos.

Únicamente se exceptúan del recargo de soltería, los ordenados *in-sacris* y los religiosos profesos.

Los contribuyentes solteros varones y mayores de 25 años que tuvieren hijos naturales reconocidos o adoptivos según el artículo 49 de la Instrucción, habrá de deducirse están exceptuados del recargo de soltería.

Los contribuyentes a quienes pudiera afectar el recargo de soltería, determinarán el número y condición jurídica de sus hijos, en la casilla correspondiente de la hoja declaratoria, pudiendo exigirse toda clase de datos acerca de los hijos que aleguen no convivan con él, cuando la Administración quisiera comprobar la certeza de su existencia.

Preceptos aplicables en materia de defraudación y penalidad con relación al ingreso de cédulas personales.

Será de observar en tales conceptos, lo que por el Estatuto provincial se preceptúa y sea de aplicar en sus artículos 78 al 287 ambos inclusive, así como de modo especial lo ordenado en la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 en sus artículos 56 al 62, también ambos inclusive.

La acción para denunciar las defraudaciones del impuesto de cédulas personales, se declara pública, siempre que no se ejercite con carácter de anónima, y los denunciadores tendrán derecho a la mitad de las multas que se impongan a los denunciados.

La imposición de la penalidad será acordada por la Comisión provincial. Las multas por infracción de lo dispuesto por la Instrucción de cédulas personales, serán ingresadas en papel provincial de multas, aplicándose al presupuesto provincial y asignándose a los Ayuntamientos una participación en el total de lo recaudado por tal concepto, en la misma proporción que medie entre la cuota asignada a los Ayuntamientos en el ingreso por cédulas en el Estatuto provincial y el producto bruto del impuesto en el ejercicio anterior.

El premio por la formación de padrones, que percibirán única y exclusivamente los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, será el dos o el tres por ciento de la cantidad que se recaude, según la cuantía o importancia de cada padrón.

La Diputación organizará la recaudación del impuesto sin valerse de estos funcionarios, ni de los Ayuntamientos (excepto el de la capital), atendiendo las indicaciones que bastantes de éstos han hecho, coincidentes con la opinión de los Diputados y la mía propia, inhibiendo la intervención en la función recaudatoria

De la competencia y actividad de dichos Secretarios, espera esta Presidencia que el servicio se llevará a cabo con la mayor escrupulosidad en beneficio de los intereses provinciales y municipales, por los que todos

tenemos la obligación de velar, y patentizando una vez más que nuestra provincia seguirá siempre siendo modelo en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía y en el cumplimiento de los deberes anejos a aquélla.

Soria 15 de Febrero de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Colmenar Viejo, provincia de Madrid, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, Real orden de 14 de Enero de 1921 y Real decreto de 23 de Mayo de 1925, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda, en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, debidamente calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 2 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 101.597 31 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 203.194 62 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Colmenar Viejo, Aleobendas, Becerril, Boalo, Chamartín, Rosas de la Sierra, Fuencarral, Guadalix de la Sierra, Hortaleza, Hoyos del Manzanares, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra, El Molar, Moralzarzal, Navacerrada, Pedresuela, San Agustín, San Sebastián de los Reyes, Talamanca y Valdepliega.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 10 de Febrero de 1926.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

Don Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que el día trece de Marzo próximo y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado y en los de igual clase de Tarazona y Borja, la venta en pública y segunda subasta de los siguientes bienes inmuebles, embargados a José María Lahuerta Clordia, vecino que era de Trasmoz, y a Ruperto Modrego Royo, vecino de Tabuenca, en causa que se les siguió en este referido Juzgado, con el número 73 de 1923, sobre estafa.

Como de la propiedad de José María Lahuerta.

La cuarta parte de una casa-habitación sita en la calle Baja, número tres, del pueblo de Trasmoz; que linda por derecha, Luciano Pérez; por izquierda, camino, y por espalda, Adolfo Lahuerta; valorada en 1.500 pesetas, dicha participación.

Como de la propiedad de Ruperto Modrego.

Una casa sita en la calle Travesía de San Juan, de pueblo de Tabuenca, señalada con el número 26, de 100 metros; linda derecha, Eugenio Millán; izquierda, Francisco Agnar, y espalda, camino; en 400 pesetas.

Condiciones.

1.ª Dicha subasta se celebrará con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de tal tipo.

2.ª Para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores una suma no inferior al 10 por 100 del precio de tasación.

3.ª El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

4.ª La venta se realiza sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Soria a once de Febrero de mil novecientos veintiséis.—Juan A. Pacheco.—Por su mandado, Guzmán Domingo, Secretario habilitado.

AGREDA.

D. Antonio de Vicente-Tutor y Guelbenzu, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día cuatro de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de los bienes que luego se dirán, embargados a Juan el Bueno Alonso Jiménez, en causa que se le siguió por lesiones; advirtiéndole a los licitadores, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a diez de Febrero de mil novecientos veintiseis.—Antonio de Vicente Tutor.—P. S. M., Victoriano Monteseguro.

Bienes que se subastan sitos en Agreda.

Dos terceras partes de una finca en término de esta villa y sitio conocido por Valdesaciel, de 83 áreas de secano, sin linderos conocidos; valorada en 50 pesetas.

Una finca en Arambaspeñas, secano, de 11 áreas, 17 centiáreas; linda a todos los aires, pasto común; en 80 pesetas.

Otra en Cañada Lapeña, secano, de 11 áreas, 17 centiáreas; linda a todos los aires, con pasto; en 80 pesetas.

Otra en la Calsadilla, secano, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda con fincas desconocidas; en 100 pesetas.

Ayuntamientos.

ALPANSEQUE

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del vigente reglamento de Quintas, ha sido incluido en el alistamiento de mozos de este pueblo para el reemplazo del corriente año, Antonio de Diego Duro, hijo de D. Julian y de D.ª María que nació en esta localidad el día 4 de Febrero de 1905, y cuyo actual paradero del mismo, así como el de sus padres se ignora, aun cuando noticias de amigos de aquellos se dice residen en Buenos Aires; por el presente se le cita a fin de que comparezca en esta Alcaldía el día 31 del actual, 14 de Febrero y 7 de Marzo próximos, que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación del alistamiento, clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Alpanseque 10 de Enero de 1926.—El Alcalde, Cirilaco Esteban.

DEVANOS.

Habiendo sido incluido en el alistamiento verificado por el Ayuntamiento de mi presi-

dencia, como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del vigente reglamento de Quintas, el mozo José Garro Sevillano, hijo de Manuel y Julia, que nació en este pueblo el día 10 de Febrero de 1905, e ignorándose el paradero tanto de él como de sus padres, se cita por presente al mismo para que en los días 31 del actual y 7 de Marzo próximo a las ocho de la mañana, comparezca ante esta Alcaldía a los actos de rectificación del alistamiento y clasificación y declaración de soldados respectivamente; en la inteligencia de que si dejase de asistir el interesado o persona que le represente le parará el perjuicio a que alude el artículo 147 del repetido reglamento de Quintas.

Devanos 23 de Enero de 1926.—El Alcalde, Pedro Hernandez.

CASAREJOS.

Ignorándose el paradero del mozo Santos Miguel Peña, hijo de Alejandro y Juana, natural de este pueblo, alistado en el reemplazo actual, núm. 8, se advierte al mismo que por el presente edicto se le cita para que comparezca personalmente o por legítimo representante a los actos de cierre definitivo y acto de clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en los días 31 de Enero, 14 de Febrero y 7 de Marzo respectivamente, en la inteligencia, que si no comparece se le instruirá el expediente de prófugo.

Casarejos 26 de Enero de 1926.—El Alcalde, Eugenio Tutor.

Presupuestos municipales.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, aprobado por las respectivas Comisiones permanentes de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, queda expuesto al público en las Secretarías de los mismos municipios, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 206 del Estatuto municipal, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de este Boletín, a fin de que durante dicho plazo y los ocho siguientes, puedan formularse por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones estimen conveniente.

Pueblos que se citan.

Garray.	Esteras de Medina.
Torrevente.	Chaorna.
Mazaterón.	Talveilla.
Rioseco de Soria.	Vinuesa.